REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 31 DE ENERO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00032	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Eufrosina García Lastre **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA	28/01/2022
2020-00040	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Luz Neyda Sáenz Castillo y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Armada Nacional-Otro	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	28/01/2022
2021-00040	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Lelis Gertrudis Angulo Castillo **Demandado:** ESE Hospital Divino Niño de Jesús de Tumaco	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA	28/01/2022
2021-00064	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Héctor Trujillo Ultengo **Demandado:** UGPP	AUTO ADMITE SUCESION PROCESAL	28/01/2022
2021-00092	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Héctor Trujillo Ultengo **Demandado:** Ministerio de Educación-FOMAG	AUTO ADMITE SUCESION PROCESAL	28/01/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00140	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Ruth del Socorro Rodríguez García y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Otros	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	28/01/2022
2021-00481	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Fidela Perea Salazar **Demandado:** ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	28/01/2022
2021-00491	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Dalia Bonilla Sinisterra **Demandado:** Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE de El Charco	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	28/01/2022
2021-00511	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Martha Liliana Estupiñan Quiñones y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ORDENA INTEGRACION DE DEMANDA Y REFORMA	28/01/2022
2021-00524	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Edy Hernán Anacona y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	28/01/2022
2021-00530	ACCION POPULAR	**Demandante:** Domingo Julio Valencia Banguera **Demandado:** Municipio de Tumaco **Vinculados:** Empresa Aguas de Tumaco S.A. E.S.P.-DIMAR-FIDUPREVISORA	AUTO PROGRAMA A. PACTO DE CUMPLIMIENTO	28/01/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00560	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Natalia Jaramillo y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Armada Nacional-Batallón de Infantería-Brigada De Im No 4-Tumaco	AUTO ADMITE DEMANDA	28/01/2022
2021-00581	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Jhoiner Andrés Henao Corrales y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO RECHAZA DEMANDA	28/01/2022
2021-00588	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Doris Colombia Ramírez Sevillano **Demandado:** Nación-Min Interior-Unidad Nacional de Protección-Min Defensa-Policía Nacional-Fiscalía Gral. de la Nación.	AUTO AVOCA-FIJA FECHA A. PRUEBAS	28/01/2022
2021-00595	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Gladys Noralba Paz de Quiñones **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	28/01/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00602	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Eidelberth Cuero Olaya **Demandado:** Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	28/01/2022
2021-00603	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Ana Lucía González Ortiz **Demandado:** ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	28/01/2022
2021-00614	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Claudia Liliana Álava Castillo **Demandado:** ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	28/01/2022
2021-00630	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Miguel Estupiñan Solis **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	28/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 31 ENERO DE 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Eufrosina García Lastre
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación –FOMAG – Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2020-00032-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 3 de diciembre de 2021, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda (Numeral 027 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 6 de diciembre del mismo año. (Numeral 028 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> "***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.*

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado en forma oportuna, el dieciséis (16) de diciembre de 2021 (Numeral 029 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de 3 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

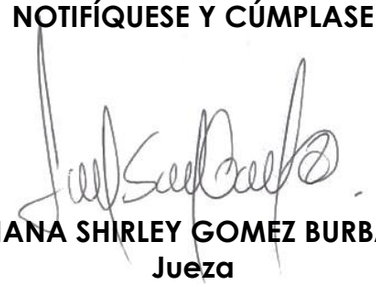

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Luz Neyda Saenz Castillo y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Otro
Radicado:	52835-3331-001-2020-00040-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

> "***Parágrafo 2°.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> ***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.***
> (Subrayado y negrilla fuera de texto)
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada IPS PUENTE DEL MEDIO, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: "*CARENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPECTO DE LA IPS PUENTE DEL MEDIO; EXCEPCIÓN GENERICA*" (Folios 62-63 anexo 032 del expediente digital).

Por su parte la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: "*GENERICA O INNOMINADA; INEXISTENCIA DE DOLO, CULPA O FALLA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS; AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y EL DAÑO- LA ACTUACION DE LA IPS PUENTE DEL MEDIO DE IPIALES NO ES LA CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO; LAS OBLIGACIONES DE LOS MÉDICOS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO; INDEBIDA Y NO PROBADA TASACION DE PERJUICIOS MORALES; INDEBIDA Y NO PROBADA INDEMNIZACION POR DAÑO EN VIDA EN RELACION; INDEBIDA Y NO PROBADA INDEMNIZACION POR PERDIDA DE OPORTUNIDAD; AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE A PERJUICIOS DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL; DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POFESIONAL No. 41-03-101002608; LÍMITE DE RESPONSABILIDAD*" (Folios 3 -12 anexo 037 del expediente digital).

Secretaria del Juzgado corrió traslado de las excepciones el día 22 de noviembre de 2021; respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que ni la parte demandada- IPS PUENTE DEL MEDIO, ni la entidad llamada en garantía, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada IPS PUENTE DEL MEDIO y la entidad

llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 10 de mayo de 2022, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.),** la cual se realizará por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

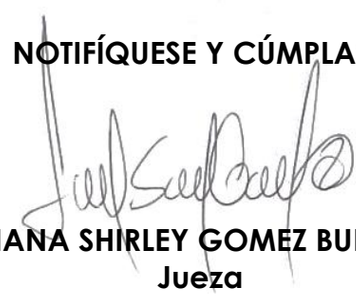

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve reposición y concede queja
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Lelis Gertrudis Angulo Castillo
Demandado:	E.S.E. Hospital Divino Niño Jesús de San Andrés de Tumaco
Radicado:	52835-3331-001-2021-00040-00

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de queja presentado por la parte demandante, contra el auto proferido por este Juzgado el 11 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1. El día 31 de agosto de 2021, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder de manera parcial las pretensiones de la demanda (Anexo 039 del Expediente Digital). Dicha sentencia, fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el día 3 de septiembre del mismo año. (Numeral 040 del Expediente Digital)

2. Contra dicha providencia, el apoderado legal de la parte demandante propone recurso de apelación, mismo que fue negado por extemporáneo en auto de 11 de octubre de 2021.

3. Mediante escrito de 19 de octubre de 2021, el apoderado legal de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio recurso de queja.

4. Surtido el trámite secretarial del recurso presentado, se procede a resolverlo.

2.- De los fundamentos del recurso

La parte demandante, en la sustentación de su recurso, considera que:

> "*(…)*
>
> Al respecto, hay que decir que el suscrito fue notificado del contenido de la sentencia de 31 de agosto de 2021, con fecha 3 de septiembre

de 2021, quiere ello decir que los diez (10) días hábiles para presentar recurso de apelación, vencían el día 17 de septiembre de 2021.

Mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2021, el suscrito presentó recurso de apelación parcial contra la sentencia de primera instancia ya referida, remitiéndolo a las direcciones electrónicas habilitadas por el despacho judicial: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co y portizlo@cendoj.ramajuducial.gov.co.

Resulta que el suscrito ha elevado varias peticiones, radicándolas –vía virtual-ante el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Tumaco (N), a través del correo designado (j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a través del único correo del que ha venido obteniendo respuesta a las mismas (portizlo@cendoj.ramajuducial.gov.co), tal como lo muestran las capturas de pantalla realizadas a mi dirección electrónica personal abierta.

Quiere ello decir, que ha sido el propio despacho judicial el que ha inducido o propiciado que los archivos PDF que deben radicarse, lo hayan sido a ambas direcciones y/o dirigido a uno con copia a otro; sin querer decir con ello que el recurso haya sido enviado de forma extemporánea a una u otra dirección.

En efecto, tal como lo muestra la captura de pantalla realizada al correo electrónico enviado desde mi cuenta personal el día 17 de septiembre de 2021, claramente se aprecia la hora de las 4:00 PM, momento en el que se remitió el archivo PDF que contiene el recurso de apelación que ahora se niega por supuesta extemporaneidad; otra cosa es que en el equipo de cómputo que opera el Juzgado se registre hora distinta al momento de recibir dicho documento digital por vía virtual. Es decir, no se me puede achacar el hecho de no hallarse sincronizados ambos equipos (el remitente y el de destino) en sus horarios, toda vez que en la dirección electrónica remitente (advocatusluminis@gmail.com) bien se observa que el recurso de apelación (archivo PDF adjunto) fue enviado con hora 4:00 PM a ambas direcciones ya referidas.

Por último, téngase en cuenta que la dirección electrónica: portizlo@cendoj.ramajudicial.gov.co no es, ni mucho menos, ajena al despacho judicial(Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Tumaco), pues corresponde al funcionario, PEDRO ENRIQUE ORTÍZ LÓPEZ, Profesional Universitario del juzgado; cosa distinta fuera que el archivo hubiese sido remitido a una dirección electrónica que nada tenga que ver con el despacho judicial de conocimiento, pero ello no fue así. Se insiste, el archivo que contiene el recurso de apelación fue enviado a las direcciones correctas y en uso del juzgado y dentro del horario fijado por el Consejo Superior de la Judicatura (…)"

3.- Procedencia del recurso

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*
>
> *Así mismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*
>
> *Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. (…)"*

Verificada la procedencia del recurso e interpuesto dentro del término de ley, este Despacho se ratificará en lo manifestado en auto de 11 de octubre de 2021, pues se reitera:

"*El señor apoderado legal de la parte demandante, presentó el escrito de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el día 17 de agosto de 2021, pero fuera del horario laboral, es decir a las 4:01 p.m.*"

(…)de conformidad con el Acuerdo No CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dispuso que el horario de trabajo será de 7:00 am a 12 m y de 1:00 pm a 4:00 pm".

(…) el Juzgado ha sido enfático en manifestar durante el trámite procesal que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co"

(…) Así las cosas, advierte el Despacho que el citado escrito fue radicado cuando el término para presentar el recurso de apelación había expirado".

Bajo esas consideraciones, el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea por la parte demandante y no hay lugar a su tramitación, ni a reponer el auto que inicialmente negó dicho recurso por extemporáneo.

Denegada la reposición, resulta procedente conceder el recurso de queja propuesto subsidiariamente, pues se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 245, ya transcrito, para lo cual se procederá de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, ordenando la remisión del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra auto de 11 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja propuesto subsidiariamente contra el auto de 11 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

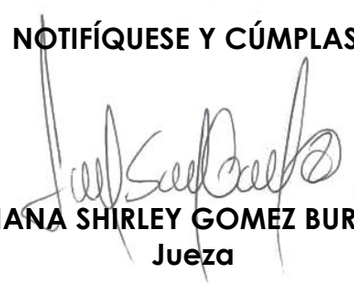

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite sucesión procesal
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Héctor Trujillo Ultengo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00064-00

1.- La apoderada de la parte actora, mediante memorial de 8 de noviembre de 2021, solicitó al Despacho continuar con el trámite del presente medio de control teniendo como sucesores procesales a las señoras GINNA PAOLA TRUJILLO IMBACHI, identificada con C.C No 1.007.745.300, NATALIA ANDREA TRUJILLO IMBACHI, identificada con C.C No 1.083.928.677, LISBY JOHANA TRUJILLO IMBACHI, identificada con C.C. No 1.083.920.864, señor EIVAR DANIEL TRUJILLO IMBACHI, identificado con C.C No 1.087.187.041, en calidad de hijos y a la señora NOHORA IMBACHI BOLAÑOS, identificada con C.C. No 36.278.860 en calidad de compañera permanente sobreviviente, del demandante HECTOR TRUJILLO ULTENGO, quien falleció el 31 mayo de 2021.

2.- De conformidad con lo anteriormente señalado, el Despacho se dispone a pronunciarse sobre lo siguiente:

- **Sucesión Procesal**

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

> *"Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran (…)"*

Con relación al particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Rad: 230012331000-2006-00188-03, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 3 de abril de 2013, dispuso:

> ***"La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.***
>
> *Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión* ***(mortis causa) si se trata de personas naturales****, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos (inter vivos). 2.2.1. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica. La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil desaparece la persona que ocupa uno de los extremos de la litis, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica que se extingue o se fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus sucesores o herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar la posición procesal que tenía aquel y pueda ejercer la defensa de sus intereses.*
>
> ***La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición.*** *En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran, es decir, de todas formas, se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la Jurisprudencia de la Sala señaló:*
>
> *"De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este,*

el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales —que es la que nos interesa—, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aun cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate."

De lo expuesto, se tiene que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte, entra a detentarla; con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

En el Sub judice se encuentra demostrado el fallecimiento del demandante HECTOR TRUJILLO ULTENGO (q.e.p.d.) con el registro civil de defunción aportado a folio 11 del PDF 035 del Expediente Digital, por lo que se solicita que se tengan como sucesores procesales a las señoras GINNA PAOLA TRUJILLO IMBACHI, identificada con C.C No 1.007.745.300, NATALIA ANDREA TRUJILLO IMBACHI, identificada con C.C No 1.083.928.677, LISBY JOHANA TRUJILLO IMBACHI, identificada con C.C. No 1.083.920.864, señor EIVAR DANIEL TRUJILLO IMBACHI, identificado con C.C No 1.087.187.041, en calidad de hijos y a la señora NOHORA IMBACHI BOLAÑOS, identificada con C.C. No 36.278.860 en calidad de compañera permanente sobreviviente.

Además, dentro del expediente aparecen los documentos que acreditan la condición con que actúan los citados dentro del proceso y de conformidad con la normatividad transcrita en párrafos anteriores, fallecido el litigante, el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En esas condiciones, el Despacho tendrá para todos los efectos como sucesores procesales a las señoras GINNA PAOLA TRUJILLO IMBACHI, NATALIA ANDREA TRUJILLO IMBACHI, LISBY JOHANA TRUJILLO IMBACHI, señor EIVAR DANIEL TRUJILLO IMBACHI, en calidad de hijos y a la señora NOHORA IMBACHI BOLAÑOS, en calidad de compañera permanente sobreviviente del demandante HECTOR TRUJILLO ULTENGO (q.e.p.d.).

Así mismo, se resalta que la condición de sucesor procesal, no otorga titularidad alguna sobre los valores que se llegaran a generar a favor del señor HECTOR TRUJILLO ULTENGO (q.e.p.d.) dentro del presente litigio, y que deban ingresar a su sucesión[1], por ende, los valores reconocidos en la sentencia y los derechos que se causen a favor de terceros con ocasión a la muerte de la misma, no están siendo atribuidos a favor de los aquí reconocidos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese la sucesión procesal respecto del demandante HECTOR TRUJILLO ULTENGO (q.e.p.d.), por razón de su fallecimiento.

SEGUNDO: Reconocer a las señoras GINNA PAOLA TRUJILLO IMBACHI, identificada con C.C No 1.007.745.300, NATALIA ANDREA TRUJILLO IMBACHI, identificada con C.C No 1.083.928.677, LISBY JOHANA TRUJILLO IMBACHI, identificada con C.C. No 1.083.920.864, señor EIVAR DANIEL TRUJILLO IMBACHI, identificado con C.C No 1.087.187.041, en calidad de hijos y a la señora NOHORA IMBACHI BOLAÑOS, identificada con C.C. No 36.278.860 en calidad de compañera permanente sobreviviente como sucesores procesales del demandante HECTOR TRUJILLO ULTENGO (q.e.p.d.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

[1] Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección b, C.P., Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia del 18 de febrero de 2010, radicado 25000-23-25-000-1997-47814-01 (4326-05).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite Sucesión Procesal
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Héctor Trujillo Ultengo
Demandado:	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2021-00092-00

1.- La apoderada de la parte actora, mediante memorial de 8 de noviembre de 2021, solicitó al Despacho continuar con el trámite del presente medio de control teniendo como sucesores procesales a las señoras GINNA PAOLA TRUJILLO IMBACHI, identificada con C.C No 1.007.745.300, NATALIA ANDREA TRUJILLO IMBACHI, identificada con C.C No 1.083.928.677, LISBY JOHANA TRUJILLO IMBACHI, identificada con C.C. No 1.083.920.864, señor EIVAR DANIEL TRUJILLO IMBACHI, identificado con C.C No 1.087.187.041, en calidad de hijos y a la señora NOHORA IMBACHI BOLAÑOS, identificada con C.C. No 36.278.860 en calidad de compañera permanente sobreviviente, del demandante HECTOR TRUJILLO ULTENGO, quien falleció el 31 mayo de 2021.

2.- De conformidad con lo anteriormente señalado, el Despacho se dispone a pronunciarse sobre lo siguiente:

- **Sucesión Procesal**

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

> *"Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran (…)"*

Con relación al particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Rad: 230012331000-2006-00188-03, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 3 de abril de 2013, dispuso:

"La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión ***(mortis causa) si se trata de personas naturales****, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos (inter vivos). 2.2.1. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica. La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil desaparece la persona que ocupa uno de los extremos de la litis, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica que se extingue o se fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus sucesores o herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar la posición procesal que tenía aquel y pueda ejercer la defensa de sus intereses.*

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. *En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran, es decir, de todas formas, se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la Jurisprudencia de la Sala señaló:*

"De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales —que es la que nos interesa—, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aun cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate."

De lo expuesto, se tiene que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte, entra a detentarla; con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

En el Sub judice se encuentra demostrado el fallecimiento del demandante HECTOR TRUJILLO ULTENGO (q.e.p.d.) con el registro civil de defunción aportado a folio 11 del PDF 035 del Expediente Digital, por lo que se solicita que se tengan como sucesores procesales a las señoras GINNA PAOLA TRUJILLO IMBACHI, identificada con C.C No 1.007.745.300, NATALIA ANDREA TRUJILLO IMBACHI, identificada con C.C No 1.083.928.677, LISBY JOHANA TRUJILLO IMBACHI, identificada con C.C. No 1.083.920.864, señor EIVAR DANIEL TRUJILLO IMBACHI, identificado con C.C No 1.087.187.041, en calidad de hijos y a la señora NOHORA IMBACHI BOLAÑOS, identificada con C.C. No 36.278.860 en calidad de compañera permanente sobreviviente.

Además, dentro del expediente aparecen los documentos que acreditan la condición con que actúan los citados dentro del proceso y de conformidad con la normatividad transcrita en párrafos anteriores, fallecido el litigante, el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En esas condiciones, el Despacho tendrá para todos los efectos como sucesores procesales a las señoras GINNA PAOLA TRUJILLO IMBACHI, NATALIA ANDREA TRUJILLO IMBACHI, LISBY JOHANA TRUJILLO IMBACHI, señor EIVAR DANIEL TRUJILLO IMBACHI, en calidad de hijos y a la señora NOHORA IMBACHI BOLAÑOS, en calidad de compañera permanente sobreviviente del demandante HECTOR TRUJILLO ULTENGO (q.e.p.d.).

Así mismo, se resalta que la condición de sucesor procesal, no otorga titularidad alguna sobre los valores que se llegaran a generar a favor del señor HECTOR TRUJILLO ULTENGO (q.e.p.d.) dentro del presente litigio, y que deban ingresar a

su sucesión[1], por ende, los valores reconocidos en la sentencia y los derechos que se causen a favor de terceros con ocasión a la muerte de la misma, no están siendo atribuidos a favor de los aquí reconocidos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese la sucesión procesal respecto del demandante HECTOR TRUJILLO ULTENGO (q.e.p.d.), por razón de su fallecimiento.

SEGUNDO: Reconocer a las señoras GINNA PAOLA TRUJILLO IMBACHI, identificada con C.C No 1.007.745.300, NATALIA ANDREA TRUJILLO IMBACHI, identificada con C.C No 1.083.928.677, LISBY JOHANA TRUJILLO IMBACHI, identificada con C.C. No 1.083.920.864, señor EIVAR DANIEL TRUJILLO IMBACHI, identificado con C.C No 1.087.187.041, en calidad de hijos y a la señora NOHORA IMBACHI BOLAÑOS, identificada con C.C. No 36.278.860 en calidad de compañera permanente sobreviviente como sucesores procesales del demandante HECTOR TRUJILLO ULTENGO (q.e.p.d.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

[1] Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección b, C.P., Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia del 18 de febrero de 2010, radicado 25000-23-25-000-1997-47814-01 (4326-05).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Ruth del Socorro Rodríguez García y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otro
Radicado:	52835-3333-001-2021-00140-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

> "***Parágrafo 2°.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*"

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda en termino, sin proponer excepciones.

El Departamento de Nariño, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: "Falta de legitimación en la causa por pasiva; Falta de causa para vincular *al Departamento de Nariño; Inexistencia de la imputabilidad del daño al Departamento de Nariño"* (anexo 017 del expediente digital).

Por su parte el Municipio de Tumaco, contestó la demanda de forma extemporánea" (Anexo 019 del expediente digital).

Secretaria del Juzgado corrió traslado de las excepciones el día 23 de agosto de 2021; respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y DEPARTAMENTO DE NARIÑO, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Tener por contestada de manera extemporánea la demanda, por parte del Municipio de Tumaco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada DEPARTAMENTO DE NARIÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 17 de mayo de 2022, a las dos de la tarde (2:00 p.m.),** la cual se realizará por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada DANIELA ALEJANDRA GUTIERREZ COLLO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.061.780.003 de Popayán (Cauca), abogada en ejercicio titular de la T.P. No. 335.824 C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante de conformidad con el memorial poder de sustitución otorgado en debida forma.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARTA JULIANA ROSERO GARCÍA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 27.091.498, abogada en ejercicio titular de la T.P. No.129233 C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Departamento de Nariño, de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

OCTAVO: Aceptar la renuncia de poder de la abogada MARTA JULIANA ROSERO GARCÍA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 27.091.498, abogada en ejercicio titular de la T.P. No.129233 C. S. de la J., quien fungía apoderada judicial de la entidad demandada Departamento de Nariño.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado VICTOR HERNAN ROSALES ORTEGA, identificado con la C.C. No. 1.085.262.154 de Pasto, y con T.P. No. 226.465 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada Departamento de Nariño de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

DECIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 34533269, abogada en ejercicio titular de la T.P. No. 21.700 C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con C.C No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional de abogado No 127.568 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Tumaco, de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

DECIMO SEGUNDO: Advertir a los mandatarios judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

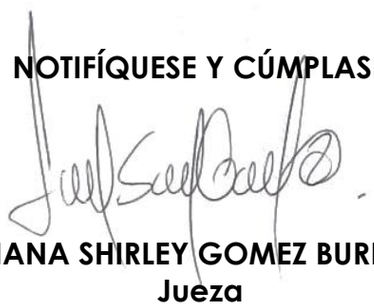

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Fidela Perea Salazar
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00481-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

> "***Parágrafo 2°.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*" (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E., en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE TRABAJO SUBORDINADO; PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES; ACTIVIDADES DE CARÁCTER ESPECIAL DESARROLLADAS POR LA SEÑORA FIDELA PEREA; INDEBIDA CONFIGURACIÓN DE LAS PRETENSIONES (Folios 5-8 del Expediente Digital, pdf 021).

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 1 de diciembre de 2021 (Anexo 023 del expediente digital), respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 24 de mayo de 2022, a las siete de la mañana (07:00 a.m.),** la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada NATHALIA BURBANO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1085279837 de Pasto – Nariño, portadora de la T.P No. 277.000 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

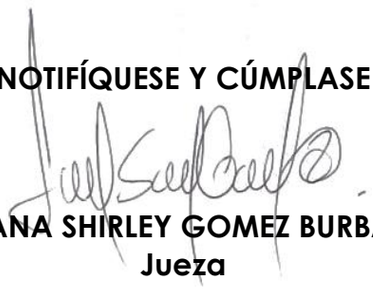

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Dalia Bonilla Sinisterra
Demandado:	Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. de El Charco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00491-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

> "***Parágrafo 2°.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia*

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. de El Charco, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; LA INNOMINADA; BUENA FE (Folios 4-6 del Expediente Digital, pdf 020).

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 10 de diciembre de 2021 (Anexo 021 del expediente digital), respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. de El Charco.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. de El Charco, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 24 de mayo de 2022, a las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.),** la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.055.629, portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.217 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. de El Charco, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

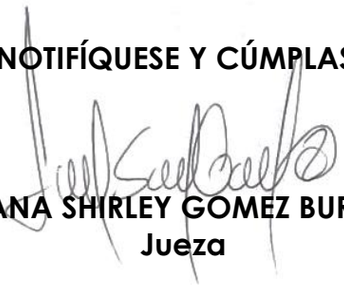

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Ordena integración de demanda y reforma
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Martha Liliana Estupiñán Quiñones y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00511-00

1.- La presente demanda fue admitida mediante auto fechado el 5 de octubre de 2021, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, dentro del término legal concedido contestó la demanda sin proponer excepciones.

3.- Con escrito de 7 de diciembre de 2021, la parte actora allega al proceso reforma de demanda (Anexo 020 del expediente digital)

4.- Una vez estudiada la reforma de la demanda interpuesta, el Despacho encuentra que la parte demandante omitió integrar la reforma en un solo escrito, en cuanto a este supuesto la Corte Constitucional, ha señalado que:

> *"Este es un requisito de forma, que no es objeto de impugnación. Tiene como finalidad lógica asegurar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, una vez reformada, los cuales a su vez tienen como propósito procurar el fundamento necesario, tanto desde el punto de vista formal como desde el punto de vista sustantivo, para que el juez pueda adelantar el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo y pueda dirimir en ésta la controversia sometida a su consideración[1]".*

[1]Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-1069/02, Referencia: expediente D – 4088 Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 3 parcial del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 1°, Núm. 40, del Decreto-ley 2282 de 1989. Demandante: Jorge Flórez Gacharná Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

Además de lo anterior, en la misma jurisprudencia la Corte Constitucional, también señalo que:

> "*Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la Litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante.*" [2]

Así las cosas, y en vista de que la reforma que se allega tiene incidencia en el contenido de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el adecuado acceso a la administración de justicia el cual involucra el acatamiento de las garantías constitucionales y legales en la totalidad de etapas y actos procesales[3], este Despacho considera que previo al estudio de la reforma planteada, se hace necesario que la parte demandante proceda a la integración de la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

Ordenar a la parte demandante la integración en un solo escrito de la demanda y su reforma, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

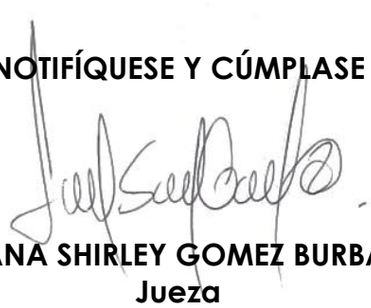

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

---

[2]Ibidem
[3]Consejo de Estado Radicación número: 250002325000200300518 01(AC-518) ASUNTOS CONSTITUCIONALES.- Actor: Isnardo Gómez Urquijo.- Demandado: Procuraduría General de la Nación. MP. DR. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, MAYO 29 DE 2003.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve llamamiento en garantía
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Edy Hernán Anacona Y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00524-00

Mediante escrito de 16 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones. (Anexo 016 del expediente digital). Adicionalmente solicita al Despacho que se llame en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., con NIT 860.011.153-6, siendo su presidente o Representante legal el señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ o quién haga sus veces, con Dirección: Avenida Carrera 45 No. 94 -72 -Autopista Norte, Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co.

Por lo anterior y para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho realizará las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La figura del llamamiento en garantía, fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> "***ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación*

integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales"

De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

"***Art. 64 C.G.P-*** *Quién tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demandado dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

A su vez, el Consejo de Estado en providencia del 17 de julio del 2013, y consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez ha dispuesto[1]:

"El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento ***existe una relación de orden legal o contractual,*** *con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la*

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626.Auto del 17 de julio del 2013.

> *relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante.*" (Resaltado fuera de texto)

De lo expuesto, se colige que la solicitud de llamamiento en garantía no impone al juez la obligación de su admisión, sin antes estudiar detenidamente los hechos en que se fundamentan; especialmente es deber del operador judicial analizar la existencia de una relación legal o contractual que permita la vinculación del tercero al proceso al cual ha sido convocado.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) expuso:

> "*…cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el rembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.*
>
> *En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación*"

De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y en atención a los recientes pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Decisión del sistema oral, se puede dilucidar que efectivamente la norma, no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía se debate dentro del proceso y por lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

A su vez, los requisitos sustanciales, se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia[2]. Es decir, acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal

---

[2] Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente 2014-00108.29 de agosto de 2014.

que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la Ley 1437 de 2011.

El trámite respectivo del llamamiento en garantía está provisto en el artículo 66 del Código General del Proceso, donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Así mismo, en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende -al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz[3].

2.- CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta el panorama delineado, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., con NIT 860.011.153-6, de quien se anexa certificado de existencia y representación legal de la entidad, el contrato de prestación de servicios para la vigencia 2018, suscrito entre la Dirección de Antinarcóticos y el señor EDY HERNAN ANACONA SANCHEZ, contrato No 02-7-10961-18, anexos y demás documentación que se requirió para informar el accidente de trabajo y el trámite con la ARL Compañía de Seguros "POSITIVA S.A.

En ese orden de ideas, una vez examinado el proceso y los documentos que reposan en él, se observa que entre la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Compañía de Seguros Positiva S.A., existe una relación legal, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

En esas condiciones, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se admitirá el llamamiento en garantía incoado y se notificará personalmente al llamado en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., con NIT 860.011.153-6, siendo su presidente o Representante legal el señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ o quién haga sus veces, con Dirección: Avenida Carrera 45 No. 94 -72 -Autopista Norte, Bogotá

[3] Código General del Proceso [Código] (2012). Editorial IBAÑEZ S.A.S. Art. 66 "La norma en cita señala a continuación "El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente del presente auto al representante legal o quien haga sus veces de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conceder el término de quince (15) días a fin de que COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., brinde contestación al llamamiento, quien a su vez podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente. El término correrá conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado DIEGO GIOVANY NANDAR CORDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 87.492.283 y Tarjeta Profesional No. 303447 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACINAL, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

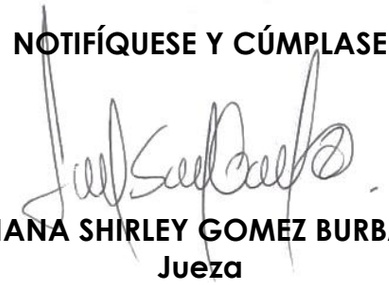

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija fecha y hora de audiencia de pacto de cumplimiento
Acción:	Popular
Accionante:	Domingo Julio Valencia Banguera
Accionado:	Alcaldía Distrital Municipio de Tumaco (N)
Radicado:	52835-33- 33-001-2021-00530-00

1.- El día 20 de septiembre de 2021, una vez revisada la demanda en su totalidad, este Despacho emitió auto admisorio de la acción popular, en el cual se ordenó la notificación a la parte accionada de conformidad a la normatividad vigente y consecutivamente se corrió traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; cabe señalar que dicha providencia fue notificada el día 22 de septiembre hogaño.

2.- Dado lo anterior, con fecha 08 de octubre de 2021, el Municipio de Tumaco (N), como entidad accionada, allegó con destino a este proceso, escrito de contestación al libelo; por tanto, dicha actuación se surtió dentro del término legal otorgado para tal finalidad. (Anexo 010).

3.- En el escrito de contestación fueron presentadas excepciones de las cuales se descorrió el respectivo traslado en fecha 11 de octubre de 2021, a lo cual, y vencido el respectivo término, la parte accionante guardó silencio.

4.- Por medio de providencia de 20 de octubre de 2021, el despacho estableció la vinculación al asunto de marras de la empresa Aguas de Tumaco S.A. E.S.P., la cual allegó escrito de contestación dentro del término legal otorgado contentivo de excepciones de las cuales se descorrió el respectivo traslado en fecha 14 de diciembre último pasado, a lo cual, y vencido el respectivo término, la parte accionante guardó silencio.

5.- Mediante auto calendado 18 de noviembre de 2021, se ordenó la vinculación al proceso del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZ-cifico y de la Dirección General Marítima – DIMAR, una vez les fue surtida la correspondiente notificación, dieran contestación dentro del término otorgado. Por medio del escrito de contestación de las entidades vinculadas fueron presentadas excepciones, de las cuales se descorrió el respectivo traslado en fecha 14 de diciembre de 2021 para las presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR - y 19 de enero hogaño para las que fueran presentadas por la Fiduprevisora, en representación del Fondo

para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZ-cifico, vencido el respectivo término, las demás partes guardaron silencio.

En consecuencia, es menester para este Despacho dar aplicación a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que a la sazón dispone:

> "***PACTO DE CUMPLIMIENTO.*** *El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.*
>
> *La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.*
>
> *Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.*
>
> *En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. (...)"*

En merito a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte del Municipio de Tumaco (N), y las entidades vinculadas Aguas de Tumaco S.A. E.S.P., Dirección General Marítima – DIMAR-, y la Fiduprevisora a nombre del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos Paz-cifico, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de pacto de cumplimiento, en el presente proceso, **el día tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez de la mañana, (10:00 a.m.)** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, y al Ministerio Público, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Advertir a los funcionarios competentes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

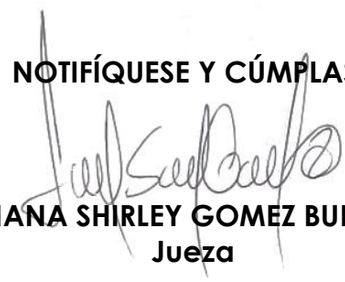

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Natalia Jaramillo y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Batallón de Infantería- Brigada De Im No 4- Tumaco Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2021-00560-00

Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 19 de noviembre de 2021 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura la señora Natalia Jaramillo y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Batallón de Infantería- Brigada De Im No 4- Tumaco Nariño.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Batallón de Infantería- Brigada De Im No 4- Tumaco Nariño, parte demandada, de conformidad con lo

establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Batallón de Infantería- Brigada De Im No 4- Tumaco Nariño, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

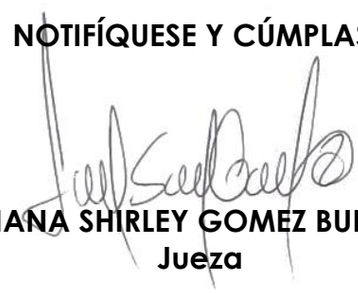

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Rechaza demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jhoiner Andrés Henao Corrales y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de la Defensa Nacional – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00581-00

Procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido debidamente subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

1.- Mediante auto de 19 de noviembre de 2021, se le dieron a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, y que impedían dársele el trámite previsto en la norma.

2.- La parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda, el día 3 de diciembre de 2021 (anexo 011 del expediente digital). No obstante, lo anterior, revisado el escrito allegado por la parte actora, no se subsanó la demanda en los términos anotados en el auto inadmisorio, pues la parte no allegó el canal digital de notificación de la parte demandante, no arrimó la documentación requerida, ni aclaró la situación del señor FRANKLIN ANTONIO HENAO respecto a la demanda presentada.

3.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

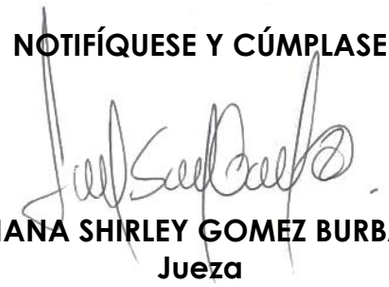

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento y fija audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Doris Colombia Ramírez Sevillano
Demandado:	Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección – Ministerio De Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00588-00

1.- El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, remite por competencia el proceso de la referencia. Revisado el expediente, se procederá a avocar conocimiento y a ordenar lo correspondiente.

2.- De conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

3.- Para el cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 30 de agosto de 2019, se oficiará nuevamente a la Fiscalía 12 Especializada de Tumaco y a la Unidad de Fiscalías de Tumaco.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual se llevará a cabo el día **17 de mayo de 2022, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

La citación de los testigos y perito estará a cargo de la parte que haya solicitado la prueba y para ello deberá remitir el link de ingreso a la audiencia respectiva de manera previa. Se recuerda que la asistencia del perito y los testigos es de carácter obligatorio so pena de dar aplicación al artículo 228 y 218 del C..G.P. respectivamente.

SEGUNDO: Oficiar por Secretaría del Juzgado, por segunda y última vez, a la Fiscalía 12 especializada de Tumaco y a la Unidad de Fiscalías de Tumaco para que, en el término de 10 días contados a partir de la fecha de recibo del oficio correspondiente, se sirva allegar al proceso copia de la investigación No 528356000538201500991, adelantada por la muerte del señor GILMER GENARO GARCIA RAMIREZ.

La parte demandante deberá remitir el oficio respectivo y allegar constancia de recibo con destino a este proceso.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

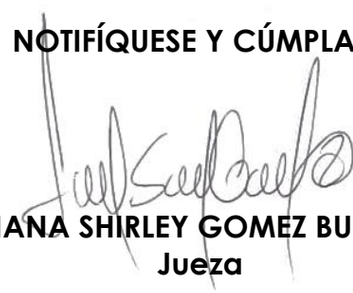

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gladys Noralba Paz de Quiñones
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00595-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora GLADYS NORALBA PAZ DE QUIÑONES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la

cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.977.077 y con Tarjeta Profesional N° 44.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora GLADYS NORALBA PAZ DE QUIÑONES, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

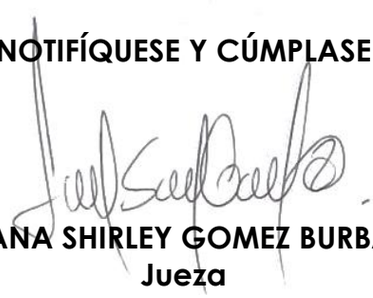

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Eidelberth Cuero Olaya
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00602-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor EIDELBERTH CUERO OLAYA contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no

ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.770.271 y con Tarjeta Profesional N° 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor EIDELBERTH CUERO OLAYA, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

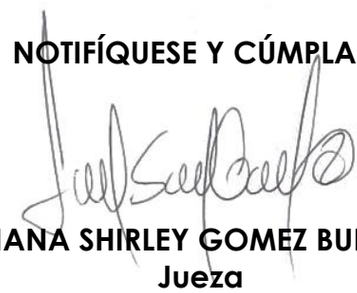

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ana Lucia González Ortiz
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00603-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde precisar y delimitar las connotaciones propias del ejercicio del medio en cita y en este sentido la Ley 1437 de 2011, señala expresamente:

> "***Artículo 138.*** *Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Se deduce de la norma transcrita, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, si no que pretende de igual forma la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad pública, de igual forma, se establece que este medio de control tiene como regla general que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado se desprenda el restablecimiento del derecho afectado.

Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. **Como primer punto, debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437 de 2011), es decir que la demanda debe contener de forma clara y especifica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar la existencia del derecho; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente**.

En la demanda incoada, no se determina con claridad el acto administrativo demandado, ni se solicita nulidad total o parcial de acto administrativo alguno.

2. Del contenido de la demanda

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe cumplir con ciertos requisitos generales.

Con base en lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo estipulado por el artículo 162 del C.P.A.C.A., reformado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone a su literal:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> ***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, no son claras las pretensiones de la demanda, pues como ya se indicó no se solicita nulidad de acto administrativo alguno, refiriendo incluso el cobro de valores adeudados a través de una demanda ejecutiva.

Adicionalmente, no se informa la dirección de notificación de las partes, sino, únicamente el canal digital por el cual podrán ser notificados.

De otra parte, no se remite la demanda simultáneamente a la parte demandada; requisito que también deberá ser subsanado.

3. Del otorgamiento del poder

De conformidad a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., y a tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo de igual forma a lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre plenamente congruente con el objeto de la demanda; esto es, como se ordena clarificar las pretensiones indicando el acto administrativo demandado, igual claridad deberá realizarse en el poder especial.

El Código General del Proceso, en sus artículos 74 a 77, regula lo relacionado con los poderes generales y especiales, respecto a la manera en que estos deben ser conferidos, dispone:

"ARTICULO 74. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o*

varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(…) " (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados y que, si el poder fue otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario.

En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de la referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se* ***podrán*** *conferir mediante mensaje de datos*". *(Subrayado y negrillas fuera de texto)*. Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el poder visible a anexo 010 del expediente digital, mediante el cual la demandante confiere poder al profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos y no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado legal; bajo ese entendido el citado memorial debe cumplir con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, principalmente con la nota de presentación personal, sin embargo, se advierte que dicho presupuesto no se encuentra acreditado, por cuanto este Despacho no observa la presentación personal y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

Así entonces se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre debidamente otorgado.

En razón a lo anterior, deberá corregirse la demanda, teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos normativos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto por el Código General del Proceso, para que se surta en debida forma el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, y en atención a que la subsanación de los defectos indicados en la presente providencia tiene incidencia en el contenido de la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo escrito.

El Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora ANA LUCIA GONZALEZ ORTIZ contra la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

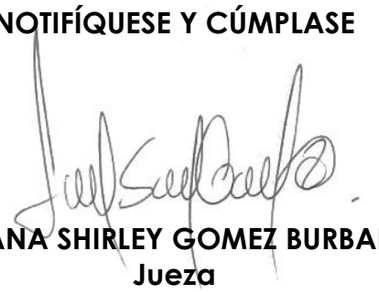

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Claudia Liliana Alava Castillo
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00614-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I.- CONSIDERACIONES

En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora CLAUDIA LILIANA ALAVA CASTILLO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HUGO ARMANDO GRANJA ARCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.250.144 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.599 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora CLAUDIA LILIANA ALAVA CASTILLO, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

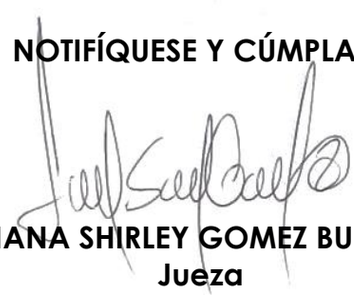

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Miguel Estupiñán Solís
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00630-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor MIGUEL ESTUPIÑAN SOLIS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de

forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.977.077 y con Tarjeta Profesional N° 44.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor MIGUEL ESTUPIÑAN SOLIS, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

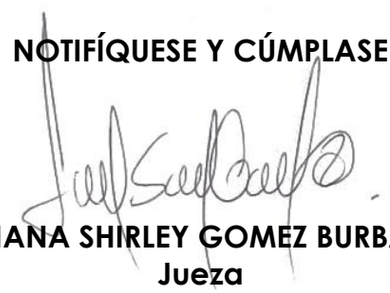

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza